



**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., Febrero 26 de 2020

Acción de Tutela N° 2020-0253

Se decide la acción de tutela interpuesta por Luis Eduardo Cerón Sanclemente contra Safp Skandia S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a la demandada resolver de fondo la petición radicada el 20 de diciembre de 2019, mediante la cual solicitó: *"(...) expedirme copia del FORMULARIO DE AFILIACION que suscribió mi poderdante con la AFP-SKANDIA S.A., por medio del cual se efectuó el cambio de régimen pensional en el mes de febrero del año 1996"* (fl. 1).

Expone que; a la fecha de presentación de la demanda Constitucional, no ha recibido contestación por parte de la entidad reconvenida.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante la violación de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de febrero de 2020 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SAFP SKANDIA S.A.: Manifestó que el derecho de petición impetrado por el accionante fue atendido mediante la comunicación LC-0075 del 14 de enero de 2020, dirigida a la apoderada del accionante, donde se le informó que PENSIONAR S.A., se fusionó con la compañía

SKANDIA S.A., luego, los documentos de afiliación fueron remitidos al archivo inactivo dependencia donde se ha efectuado la búsqueda respectiva, sin obtener un resultado satisfactorio, advirtiendo que una vez se ubicara el mismo le sería remitido de manera inmediata.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneró el derecho de petición del accionante y de ser así establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al precisar el sentido y alcance de dicho mecanismo, la Corte Constitucional sintetizó en la sentencia T-489 de 2014, que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir al menos, con los siguientes requisitos i) *ser oportuno* ii) *resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, iii) *ser puesta en conocimiento del peticionario (...)*

Por lo anterior, *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado”*¹.

Con relación a la oportunidad de la respuesta, por regla general, la ley ha establecido un término perentorio dentro del cual debe darse solución a las diferentes peticiones elevadas por los peticionarios. En el evento de no ser posible proveerla en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En este sentido el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, -Estatutaria del Derecho de Petición-, haciendo referencia a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, bien ante autoridades públicas o bien frente a organizaciones e instituciones de carácter privado (artículo 32 de la misma ley), establece en su tenor literal, lo siguiente: *“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...” (Énfasis del despacho).

¹ Sentencia T-077 de 2018.

Bajo los lineamientos legales expuestos, en el caso objeto de estudio se encuentra acreditado que el 20 de diciembre de 2019, el accionante, a través de apoderada judicial, formuló derecho de petición ante SAFP SKANDIA S.A., tal y como se colige a folio 1 del expediente en la que peticionó: *"(...) expedirme copia del FORMULARIO DE AFILIACION que suscribió mi poderdante con la AFP-SKANDIA S.A., por medio del cual se efectuó el cambio de régimen pensional en el mes de febrero del año 1996"*.

Confrontada la documental referida por la accionada con la petición cardinal del asunto, encuentra el Juzgado que no resuelve de fondo la solicitud presentada por el querellante, en punto a obtener copia de formulario referido, pues sobre el particular se limitó a indicar que *"(..) la Administradora de Fondos de Pensiones PENSIONAR S.A. surtió un proceso de fusión con la compañía SKANDIA S.A., las carpetas de afiliaciones de esos años se encuentran en el archivo inactivo, por lo que procedimos a realizar la búsqueda del formulario de afiliación del señor LUIS EDUARDO CERON SANCLEMENTE sin que hayamos tenido un resultado satisfactorio. Por tanto, continuaremos con dicha gestión y una vez culmine le estaremos informando"*, mas nada se precisó con relación a la fecha cierta o probable en la que el accionante tendría acceso a la misiva indicada; tal y como lo dispone la norma en comento.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que las razones que arguye la accionada como impeditivas no pueden ser atribuibles al señor Luis Eduardo Cerón Sanclemente, toda vez que corresponden a cuestiones administrativas que debe solucionar al interior de la compañía con la dependencia respectiva, luego, aflora evidente que no se ha respetado por cuenta de la sociedad tutelada el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

Memórese que, la respuesta debe ser completa y de fondo, accediendo o negando, luego, en el evento de no poderse brindar una respuesta conforme a los presupuestos establecidos, es deber de la accionada informar al interesado el plazo en que se resolverá la misma, el que se itera, no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la Ley, y no pretender escudarse en simples evasivas o postergaciones de la misma.

Así las cosas, en el presente asunto emerge palmariamente la afectación del derecho fundamental de petición invocado por el accionante que abre paso a la protección deprecada.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente a Juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante Acuerdo PCSJA18-11127, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

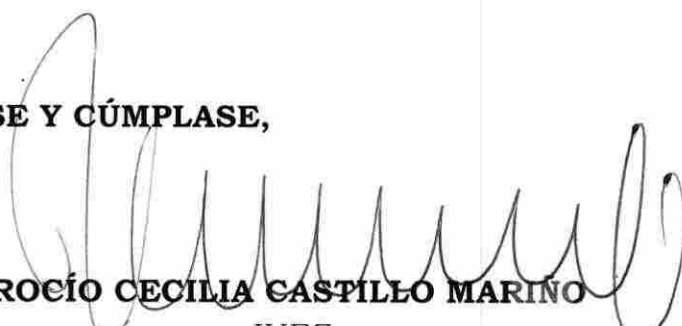
RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo reclamado por **LUIS EDUARDO CERON SANCLEMENTE**, contra **SAFP SKANDIA S.A.**

Segundo: ORDENAR al representante legal de **SAFP SKANDIA S.A.**, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante **OSCAR FABIAN RAMIREZ TORRES**, el 20 de diciembre de 2019, precisando la oportunidad en la cual hará entrega de la copia del formulario de afiliación requerido, y adelante las gestiones que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son necesarias para enterar al administrado de la decisión tomada, si aún no ha desplegado tales conductas.

Tercero: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARINO
JUEZ

CSG

9 27 FEB 2020 1417